



RESUMEN DE LA SENTENCIA DEL PROCES

Resumen del Fallo de la Sentencia, Hechos Probados, Fundamentos de Derecho: Juicio de Tipicidad, Juicio de Autoría y penas.

15 de octubre de 2019



ÍNDICE

1. Fallo de la sentencia	3
2. Hechos probados.....	4
3. Fundamentos de derecho	8
3.1 JUICIO DE TIPICIDAD.....	8
3.2 JUICIO DE AUTORÍA	11
3.3 PENAS	11

1. Fallo de la sentencia

La Sentencia del Procés (Causa Especial núm. 209207/207) núm. 459/2019, de 14 de octubre de 2019, ha condenado como autores de un **delito de sedición en concurso medial con un delito de malversación**, agravado por razón de su cuantía, a las siguientes penas:

- ORIOL JUNQUERAS, a las penas de 13 años de prisión y 13 años de inhabilitación absoluta.
- RAUL ROMEVA, JORDI TURULL Y DOLORS BASSA, 12 años de prisión y 12 años de inhabilitación absoluta.

Como autores de un **delito de sedición** a:

- CARME FORCADELL, las penas de 11 años y 6 meses de prisión y 11 años y 6 meses de inhabilitación absoluta.
- JOAQUIM FORN, las penas de 10 años y 6 meses de prisión y 10 años y 6 meses de inhabilitación absoluta
- JOSEP RULL, las penas de 10 años y 6 meses de prisión y 10 años y 6 meses de inhabilitación absoluta.
- JORDI SÁNCHEZ y JORDI CUIXART, las penas de 9 años de prisión y 9 años de inhabilitación absoluta.

Como autores de un **delito de desobediencia** a:

- SANTIAGO VILA, MERITXELL BORRÀS y CARLES MUNDÓ, a las penas de multa de 10 meses, con una cuota diaria de 200 euros, e inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos.

La Sentencia **absuelve** a todos los acusados de los delitos de **rebelión y organización criminal**.

2. Hechos probados

La **Sentencia declara HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

1.- Que el 8 de septiembre de 2017, el Diario Oficial de la Generalitat publicó la **Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República**. Dicha ley que se presentaba como la norma suprema del ordenamiento jurídico catalán, que incluía proclamaciones unilaterales de ruptura con el sistema constitucional vigente. Entre otras cuestiones, declaraba abolida la monarquía constitucional, convirtiendo al Presidente de la República en el jefe del Estado catalán, así como el TSJ Catalán, se transformaba en el Tribunal Supremo de Cataluña.

2.- La **Ley reguladora del referéndum** de autodeterminación fue publicada el 6 de septiembre de 2017, y calificaba el acto de aprobación de la ley como un «acto de soberanía». Se precisaba que si en el recuento de los votos válidamente emitidos llegara a haber más votos afirmativos que negativos, el resultado implicaría la independencia de Cataluña.

3.- La Sala declara probado que ambos textos formaban parte de la **estrategia de los acusados, para dar una aparente cobertura jurídica y fundar la República independiente de Cataluña**. Adicionalmente, se afirma que era indispensable conseguir la movilización de miles y miles de ciudadanos que, en un momento determinado, pudieran neutralizar cualquier manifestación de poder emanada de las autoridades judiciales y gubernativas del Estado.

4.- El 1 de octubre de 2017 los ciudadanos de Cataluña fueron llamados a votar, teniendo el resultado carácter vinculante como ya se ha dicho. La pregunta fue: “¿quiere que Cataluña sea un estado independiente en forma de república?”.

Según los datos hechos públicos por el gobierno de la Generalitat, el referéndum arrojó el siguiente resultado: de un total de 5.500.000 personas con derecho a voto, la cifra total de votantes ascendió a 2.286.217 personas. Se contabilizaron 2.044.058 votos favorables al «Sí», cifra ésta que representaba el 37% del censo electoral y poco más de una cuarta parte (el 27%) de la población total de Cataluña en esas fechas.

Tres días después de la celebración del referéndum del 1 de octubre, la Junta Electoral Central, acordó que no había tenido lugar en Cataluña ningún proceso que pudiera ser considerado como referéndum, por la falta de competencia en la convocatoria, ni por la forma, ni por su objeto - inconstitucional-, así como por la ausencia de transparencia y objetividad.

5.- El día 10 de octubre de 2017, el Presidente de la Generalitat compareció ante el pleno del Parlament, y dio cuenta del resultado de la votación, que acataba el mandato del pueblo de Cataluña para convertirla en un Estado independiente en forma de república y que se suspendía la declaración para abrir un diálogo. Tras dicho acto, los diputados de Junts pel Sí y la CUP-CC firmaron lo que calificaron de declaración de independencia (acordaron constituir la República Catalana, como estado independiente y soberano, iniciar proceso constituyente...etc).

6.- El 27 de octubre de 2017 varios miembros pertenecientes a los grupos Junts pel Si y la CUP presentaron a la Mesa del Parlament dos propuestas de resolución para su votación al Pleno. La primera tenía por objeto la declaración de independencia de Cataluña con un contenido idéntico a la declaración efectuada fuera del Parlament a la que hemos hecho referencia; y la segunda, el inicio de un proceso constituyente para la nueva república con la creación de un consejo asesor y la culminación mediante convocatoria de referéndum en el que se sometería a votación el texto de la Constitución de Cataluña.

Las propuestas se tramitaron y fueron posteriormente votadas por 82 de los 135 diputados del Parlament. El resto de parlamentarios abandonó el hemiciclo expresando la ilegalidad de las propuestas. La denominada declaración de independencia fue aprobada con 70 votos a favor, 10 en contra y 2 abstenciones (mediante votación secreta). Tales propuestas no se llegaron a concretar en la práctica.

7.- Esa simbólica e ineficaz declaración de independencia se desarrolló en abierta oposición a los requerimientos del Tribunal Constitucional, que advirtió reiteradamente de la ilegalidad con notificaciones personales a los acusados.

El Letrado Mayor y el Secretario General del Parlament expresaron en sus respectivos informes que la admisión a trámite de ambas proposiciones de Ley resultaba contraria a las resoluciones prohibitivas del Tribunal Constitucional.

Pese a la advertencia de ilegalidad, la Mesa incluyó dichas proposiciones de ley en el orden del día respectivo, dio curso a la iniciativa legislativa, las admitió a trámite por el procedimiento de urgencia y rechazó la solicitud de reconsideración de ambas proposiciones de ley.

Se afirma en la Sentencia que «La tramitación legislativa de las leyes de referéndum y transitoriedad se desarrolló a partir de una interpretación singularizada del Reglamento del Parlament, con el exclusivo objeto de imprimir una inusitada celeridad a la aprobación de aquellos dos textos legales y, sobre todo, de silenciar la voz de los grupos parlamentarios que habían mostrado su desacuerdo con el proceso de ruptura».

El Pleno del Parlament aprobó ambas proposiciones (Referéndum y Transitoriedad Jurídica y Fundacional). Los acuerdos del Pleno fueron declarados nulos por el Tribunal Constitucional, y suspendidos.

La mesa del Parlament debió inadmitir a trámite y paralizar las propuestas.

Las diferentes iniciativas planteadas en el Parlament, entre los años 2016 y 2017 fueron declaradas todas inconstitucionales y suspendidas. La Sala analiza los hitos y hojas de ruta anteriores a los hechos objeto de enjuiciamiento.

8.- El Tribunal Supremo analiza también la actividad parlamentaria tendente a hacer posible lo que el Tribunal Constitucional había declarado ilegal, hasta la celebración del referéndum. Incluido en este apartado los nombramientos de Consejeros y Directores Generales, así como disposiciones reglamentarias (acciones y contrataciones) para que se pudiera llevar a cabo el referéndum.

9.- En relación a ANC y Omnium Cultural, a través de Jordi Sánchez y Jordi Cuixart, la Sala afirma que dichas asociaciones tenían una trayectoria de movilización popular, y que participaron en la hoja de ruta de la independencia.

Se alude a la convocatoria del 20 de septiembre de 2017 ante la Consejería de Vicepresidencia, Economía y Hacienda de la Generalitat de Cataluña. El motivo era que los agentes del Grupo de Policía Judicial de la Guardia Civil de Barcelona, por orden del Juzgado de Instrucción n.º 13, habían practicado una serie de detenciones y habían iniciado la ejecución de la decisión judicial de registrar las instalaciones de la Consejería, para buscar datos en relación al referéndum previsto para el día 1 de octubre.

Al llamamiento acudieron 40.000 manifestantes, y la Comisión accedió por un estrecho pasillo humano, sin que hubiera perímetro de seguridad. La movilización impidió que la Guardia Civil pudiera introducir en el edificio a los detenidos, y que se desarrollara con normalidad y hubo daños en los vehículos policiales.

Sólo sobre las 00.00 horas se consiguió preparar una salida para que la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona pudiera abandonar el lugar con seguridad, infiltrándola entre los espectadores que abandonaban el teatro sito en el inmueble colindante, al que hubo que acceder desde la azotea de los edificios.

El acusado Jordi Sánchez se erigió en el interlocutor de la movilización ante los agentes policiales actuantes e impuso condiciones para el efectivo desarrollo de su función, negando a los agentes de la Guardia Civil que pudieran introducir a los detenidos en el edificio, salvo que asumieran conducirlos a pie entre el tumulto. Igualmente se negó a que los agentes de la

Guardia Civil pudieran hacerse cargo de los vehículos policiales, si no se acercaban a pie, sin garantía alguna de indemnidad.

Jordi Sánchez exigió sacar a la Brigada de Antidisturbios de Mossos a su jefe, si bien, fue cambiando su actitud, y cada vez fue más colaboradora.

Jordi Cuixart y Jordi Sánchez se dirigieron en diversas ocasiones a la multitud para conducir su actuación.

Ocurrieron hechos similares en otros registros y entradas acordados por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona (domicilio del Sr. Jové, sede de Exteriores, etc). La Sala analiza también los comunicados en redes sociales de los acusados de esos días.

El día 21 de septiembre de 2017 se congregaron frente a la sede del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña unas 20.000 personas, convocadas por los Sres. Sánchez y Cuixart, en protesta por las decisiones judiciales adoptadas para impedir la celebración del referéndum declarado ilegal por el Tribunal Constitucional.

En el cuartel de la Guardia Civil en Travesera de Gracia, lugar donde los detenidos estaban custodiados, se congregaron 300 personas que llegaron a cortar la circulación. Ese mismo día se produjeron concentraciones hostiles ante los cuarteles de Guardia Civil y Policía Nacional de Manresa, y se rodeó el cuartel de Sant Andreu de la Barca.

El 22 de septiembre de 2017 se produjeron concentraciones, con similar inspiración, ante los cuarteles de la Guardia Civil de Canovelles, Vilanova y Ripoll y se empapelaron las oficinas del DNI de la Policía Nacional de Barcelona.

10.- Ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, como Diligencias Previas 3/2017, se tramitaron las distintas querellas interpuestas por la Fiscalía contra los miembros del Gobierno de la Generalitat, por la presunta desatención a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional. En estas Diligencias se dictó auto de 27 de septiembre de 2017 por el que se acordó impedir la utilización de locales para el referéndum, impidiendo su apertura o procediendo al cierre, así como requisar el material.

El 28 de septiembre de 2017, los máximos responsables policiales del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, a instancia propia, se reunieron con el Presidente de la Generalitat de Cataluña, su Vicepresidente, el acusado D. Oriol Junqueras y el Consejero de Interior D. Joaquim Forn. Pese a las advertencias de seguridad y a las resoluciones judiciales, decidieron seguir adelante con el referéndum.

Destaca la Sala que: «El acusado Sr. Forn aceptó los criterios expuestos por el jefe de los Mossos fijando como objetivo prioritario de la intervención policial preservar la «convivencia» en referencia a una expresión presente en la imperativa resolución judicial (...). Con ello disimulaba -siquiera de modo inverosímil- su verdadero propósito de que la actuación de los Mossos no constituyera un riesgo para el objetivo delictivo de los coacusados. Se aparentó así que la ponderación bajo el principio de proporcionalidad obligaba a no utilizar la fuerza para cumplir la decisión judicial sino de manera absolutamente exclusiva para defensa ante agresiones previas «de los ciudadanos a los policías». El Sr. Forn advirtió además que las otras Fuerzas de Seguridad del Estado solamente «...tendrían que actuar a requerimiento» de las autonómicas. Ello contribuyó a la inhibición de la actuación de las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en todo lo relativo a la ocupación de centros de votación bajo la iniciativa conocida como «Escoles Obertes».

11.- Las vísperas del día señalado para el referéndum, se llevó a cabo una intensa campaña denominada «Escoles Obertes». **En ella se convocaba a los ciudadanos a ocupar los locales que se habían designado como centros de votación.** La acusada Dña. Dolors Bassa para liberar de responsabilidades a los directores de los centros y garantizar que la orden de disponibilidad iba a ser acatada por todos, avocó para sí la competencia ordinaria de los directores responsables de los centros afectados.

La finalidad era precisamente hacer posible su mantenimiento en condiciones de disponibilidad para la logística de la votación. Posibilidad garantizada porque la fuerza policial de Mossos, dependiente política y administrativamente del acusado Sr. Forn, se limitó a constatar el hecho.

El pretexto de la movilización era una finalidad puramente lúdica o festiva, sin embargo, se garantizó así la total disponibilidad de los centros de votación.

12.- El día 1 de octubre de 2017 multitud de ciudadanos, atendiendo a los reiterados llamamientos, acudieron votar. A varios de los centros acudieron agentes de Policía Nacional y Guardia Civil **y se produjeron enfrentamientos entre miembros de las fuerzas de seguridad y ciudadanos**. Policía Nacional y Guardia Civil se vieron en algunos casos obligados al uso de la fuerza legalmente prevista. El enfrentamiento entre ciudadanos y agentes de la autoridad derivó en lesiones que, en numerosos casos, exigieron asistencia facultativa.

Los Mossos -que dependían administrativa y no solo políticamente del procesado Sr. Forn- no interfirieron la emisión de votos, más allá de alguna actuación aparente y en un mínimo número de centros.

13.- **Para hacer posible la celebración del referéndum**, previsto como requisito habilitante para la supuesta declaración de independencia, **se originaron obligaciones pecuniarias contra el patrimonio de la Hacienda Pública catalana.**

Por providencia del Tribunal Constitucional, dictada el 4 de abril del mismo año, que fue comunicada personalmente a los acusados, se les advertía de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa en materia presupuestaria.

La Sala recalca que los gastos del referéndum relacionados con la publicidad institucional, organización de la administración electoral, confección del registro de catalanes en el exterior, material electoral, pago de observadores internacionales y aplicaciones informáticas, son expresivos de la conciencia y voluntaria desviación de destino de los fondos públicos. Supusieron gastos ajenos a cualquier fin público lícito y se ordenaron careciendo de cobertura presupuestaria.

Fueron canalizados a través de la estructura de los departamentos de Vicepresidencia y Economía, Presidencia, Exteriores, Trabajo, Salud y Cultura. Y distingue:

- A través de la Presidencia de la Generalitat y el Departamento de Exteriores, encauzado por el consorcio *Diplocat* se sufragó las visitas de parlamentarios europeos, un equipo de investigación experto en elecciones internacionales.
- Se contrató una consultora en Estados Unidos para hacer la tarea de *lobby*, e instituciones de observadores internacionales.
- Se pagó a Unipost para distribuir el nombramiento de los integrantes de mesas electorales.
- La web *referendum.cat* y la campaña de difusión de Registro de Catalanes en el Exterior y la difusión a través de varias campañas.

14.- Por último, el Tribunal destaca que **todos los eran conscientes de la manifiesta inviabilidad jurídica de un referéndum de autodeterminación que se presentaba como la vía para la construcción de la República de Cataluña**. Bajo el imaginario derecho de autodeterminación se agazapaba **el deseo de los líderes políticos y asociativos de presionar al Gobierno de la Nación para la negociación de una consulta popular.**

Los ilusionados ciudadanos que creían que un resultado positivo del llamado referéndum de autodeterminación conduciría al ansiado horizonte de una república soberana, desconocían que el «derecho a decidir» había mutado y se había convertido en un atípico «derecho a presionar».

Pese a ello, **los acusados propiciaron un entramado jurídico paralelo al vigente, desplazando el ordenamiento constitucional y estatutario y promovieron un referéndum carente de todas las garantías democráticas.**

3. Fundamentos de derecho

Sobre posibles vulneraciones de derechos fundamentales, el Tribunal Supremo da respuesta a todas las vulneraciones invocadas por las defensas, recogiendo la jurisprudencia constitucional y del TEDH, pensando así, en las posibles impugnaciones de la Sentencia.

3.1 JUICIO DE TIPICIDAD

Los hechos no son constitutivos de un delito de rebelión (art. 472 CP).

En el ámbito del tipo objetivo, el alzamiento tendencialmente dirigido a la comisión del delito de rebelión exige como presupuesto que éste sea público y violento.

La violencia constituye, por tanto, un elemento esencial del tipo. Violencia con exigencia no sólo de un contacto físico, sino también la violencia compulsiva, equivalente a la intimidación grave. Pues bien, la existencia de hechos violentos a lo largo del proceso de secesión ha quedado suficientemente acreditada. Se ha declarado probado movilizaciones multitudinarias, acaecidas principalmente el día 20 de septiembre de 2017 y el 1 de octubre, puestas al servicio de la finalidad suscrita por los acusados.

Los acusados crearon el ambiente coactivo e intimidatorio necesario para obligar a la Policía Judicial a desistir del traslado de los detenidos al lugar en que iba a practicarse, por orden judicial, la entrada y registro. La necesidad de una protección física de los funcionarios comisionados por el Juez de instrucción núm. 13 de Barcelona, asumida en el caso de los incidentes ante la Consejería de Economía por los Mossos, es un hecho acreditado.

El día 1 de octubre en diversos lugares de la geografía catalana *«...se produjeron enfrentamientos entre miembros de las fuerzas de seguridad y ciudadanos que participaban en la emisión de voto.*

Pero **no basta la constatación de indiscutibles episodios de violencia para proclamar que los hechos integran un delito de rebelión**. La violencia tiene que ser una violencia instrumental, funcional, preordenada de forma directa, sin pasos intermedios, a los fines que animan la acción de los rebeldes.

No solo hemos recordado la necesidad de que la violencia sea instrumental, preordenada a los fines del delito. Hemos **dicho también que ha de ser funcional**. La Sala se cuestiona la absoluta insuficiencia del conjunto de actos previstos y llevados a cabo, para imponer de hecho la efectiva independencia territorial y la derogación de la Constitución española en el territorio catalán.

Pese al despliegue retórico de quienes fueron acusados, es lo cierto que, desde la perspectiva de hecho, la inviabilidad de los actos concebidos para hacer realidad la prometida independencia era manifiesta. **El Estado mantuvo en todo momento el control de la fuerza, militar, policial, jurisdiccional e incluso social. Y lo mantuvo convirtiendo el eventual propósito independentista en una mera quimera**.

Desde la perspectiva de la dogmática penal, el delito de rebelión es calificado como delito de consumación anticipada. El momento de la consumación se anticipa respecto de la eventual obtención de lo que era finalidad del autor.

Es claro que los alzados no disponían de los más elementales medios para, si eso fuera lo que pretendían, doblegar al Estado pertrechado con instrumentos jurídicos y materiales suficientes

para, sin especiales esfuerzos, convertir en inocuas las asonadas que se describen en el hecho probado. Y lo sabían.

Una violencia -que existió y como tal la hemos declarado probada- que no pueda calificarse como funcional, preordenada o instrumental, no colma las exigencias típicas del delito.

El examen del tipo subjetivo nos lleva a la misma conclusión. Se pretendía en realidad convencer a un tercero, el Gobierno democrático de España, para que negociara con el Govern de la Generalitat el modo de acceder a la independencia de una parte del territorio español respecto de España.

Los acusados sabían que un referéndum sin la más mínima garantía de legitimidad y transparencia para la contabilización de su resultado, nunca sería homologado por observadores internacionales verdaderamente imparciales.

Es especialmente significativo, a la hora de valorar la ausencia de una verdadera voluntad de dar eficacia al resultado del tumultuario referéndum, que el día 10 de octubre el Presidente de la Comunidad Autónoma catalana, tras proclamar el resultado de la consulta -desde luego, no acreditado como veraz desde los estándares al uso compartidos internacionalmente- dejó *en suspenso* la declaración de independencia.

Y el 27 de octubre, con ocasión de la votación en el Parlament de la propuesta reflejada en el «*factum*», los coacusados deslindaron de forma bien meditada, de una parte, el retórico componente independentista, de otra, el contenido concreto de las resoluciones insertas al final de esa declaración.

Confirman esta idea de fingido liderazgo para alcanzar la república independiente, otras fuentes de prueba. Tiene en cuenta las declaraciones de Artur Mas, Marta Pascal e Iñigo Urkullu, entre otras.

Resulta así excluido un elemento subjetivo esencial del tipo penal imputado en las acusaciones, a saber, que la independencia y derogación constitucional sean la verdadera finalidad procurada como efecto directo del alzamiento que es presupuesto del tipo.

La exclusión del delito de rebelión como propuesta final para el juicio de subsunción se produce, como venimos razonando, por la ausencia de una violencia instrumental, ejecutiva, preordenada y con una idoneidad potencial para el logro de la secesión. Pero también, de modo especial, por la falta de una voluntad efectiva de hacer realidad alguno de los fines establecidos en el art. 472 del CP. Quiebra así la estructura del tipo, tanto en su dimensión objetiva como subjetiva.

Los hechos son constitutivos de un delito de sedición (art. 544 CP)

Los acusados movilizaron a la ciudadanía en un alzamiento público y tumultuario que, además, impidió la aplicación de las leyes y obstaculizó el cumplimiento de las decisiones judiciales.

La sedición no alcanza a toda turbación de la paz o tranquilidad pública. La sedición exige como medio comisivo el alzamiento tumultuario y tiene la finalidad de derogar de hecho la efectividad de leyes o el cumplimiento de órdenes o resoluciones de funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones.

El delito surge cuando, además de ser tumultuaria y pública, acude como medios comisivos a actos de fuerza o fuera de las vías legales, para dirigirse con potencial funcionalidad a lograr que las leyes no se cumplan o que se obstruya la efectividad de las órdenes o resoluciones jurisdiccionales o administrativas.

El alzamiento, por tanto, se caracteriza por esas finalidades que connotan una insurrección o una actitud de abierta oposición al normal funcionamiento del sistema jurídico, constituido por la aplicación efectiva de las leyes y la no obstrucción a la efectividad de las decisiones de las instituciones. Pero no es una exigencia que la actuación de grupo sea ajena a patrones organizativos, pudiendo desenvolverse conforme a concretas especificaciones estratégicas prediseñadas.

Se concretó por ejemplo cuando los agentes tuvieron que claudicar y desistir de cumplir la orden judicial de que eran portadores ante la constatada actitud de rebeldía y oposición a su ejecución por un conglomerado de personas en clara superioridad numérica.

La autoridad del poder judicial quedó en suspenso sustituida por la propia voluntad -e/ referéndum se ha de celebrar- de los convocantes y de quienes secundaban la convocatoria, voluntad impuesta por la fuerza.

Las actuaciones de los días 20 de septiembre y 1 de octubre de 2017 estuvieron lejos de una pacífica y legítima manifestación de protesta. La hostilidad desplegada hizo inviable el día 20 de septiembre que los funcionarios dieran cumplimiento con normalidad a las órdenes del Juzgado núm. 13 de instrucción de Barcelona, ocasionando miedo real.

Los comportamientos del día 1 de octubre implicaron el uso de fuerza suficiente para neutralizar a los agentes de policía que legítimamente trataban de impedir la votación, según venían obligados por expreso mandato judicial.

Y tales resultados se procuraban totalmente fuera de las vías legales, pese a los reiterados requerimientos del Tribunal Constitucional.

Los hechos son constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos (art. 432.1 y 3 CP)

Los miembros del Govern finalmente condenados por este delito no solo ejecutaron actos de manifiesta deslealtad en la administración de fondos, sino que, además, lo anunciaron públicamente.

Mediante diversas resoluciones, autorizaron la utilización, en general, de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para garantizar la adecuada organización y desarrollo del referéndum de autodeterminación de Cataluña.

La disposición de fondos públicos superó la cantidad de 250.000 euros, y fue ejecutada por quienes tenían la condición de autoridad.

Lo hicieron para conseguir la celebración de un referéndum ilegal, respecto del cual carecían absolutamente de competencias y que, con en el ropaje constituyente con el que fue presentado, implicaba una conculcación flagrante de la Constitución y del propio Estatuto de Autonomía catalán.

Todos ellos habían sido personalmente advertidos y reiteradamente requeridos por parte del Tribunal Constitucional, en su doble condición de titulares de sus Departamentos y miembros del Govern.

Los delitos de sedición y malversación de caudales públicos se hallan en una relación de concurso medial, como instrumento. Se presenta el delito de malversación como expresión de la deslealtad en la administración de los fondos públicos.

Los hechos son constitutivos de un delito de desobediencia (art. 410 CP)

Los Sres. Vila, Mundó y Borràs desatendieron los requerimientos recibidos del Tribunal Constitucional cuando, en su calidad de miembros del Govern eran apercibidos, una y otra vez, para que se abstuvieran de ejecutar actos de apoyo o materialización de resoluciones y acuerdos parlamentarios que previamente habían sido suspendidos en su eficacia por el propio Tribunal Constitucional.

Este delito se caracteriza, no solo porque la desobediencia adopte en apariencia una forma abierta, terminante y clara, sino también es punible *«la que resulte de pasividad reiterada o presentación de dificultades y trabas que en el fondo demuestran una voluntad rebelde»*.

Los hechos no son constitutivos de un delito de organización criminal (art. 570 bis). Tanto la rebelión como la sedición son delitos de comisión plural, colectiva, tumultuaria. Esa obligada convergencia de voluntades no tiene por qué ser, siempre y en todo caso, incompatible con una vanguardia organizada, con un reparto de tareas que sean puestas al servicio del delito planeado. Pero esa distribución funcional no da vida, sin más, al delito de organización criminal.

3.2 JUICIO DE AUTORÍA

A los acusados Sres. Junqueras, Romeva, Rull, Turull, Sánchez y Cuixart y a las Sras. Forcadell y Bassa en relación a los hechos probados, se les atribuyen los riesgos de lesión de tales bienes jurídicos e incluso de su material concreción, tanto del recurso a comportamientos tumultuarios, con episodios en ocasiones violentos y en todo caso fuera de las vías legales, cuanto de las consecuencias de efectivas derogaciones de la legalidad y obstrucciones al cumplimiento de órdenes jurisdiccionales.

Posteriormente la Sala concreta la participación de cada uno de los acusados en los hechos punibles.

3.3 PENAS

El acusado D. Oriol Junqueras era Vicepresidente del Gobierno de la Generalitat y Consejero de Economía y Hacienda. Ocupaba, pues, la cúspide en el organigrama político-administrativo que fue puesto al servicio del proceso sedicioso.

Los acusados Sres. Junqueras, Romeva, Turull y la Sra. Bassa son declarados autores de un delito de malversación agravada, por la deslealtad que representa haber puesto la estructura de sus respectivos departamentos al servicio de una estrategia incontrolada de gasto público al servicio del referéndum ilegal. Y hacerlo, en total, en una cuantía superior a 250.000 euros.

Conforme al art. 77.3 del CP, en los casos de concurso medial *«...se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos»*.

La Sra. Forcadell era en el momento de los hechos la Presidenta del Parlament. Ha quedado manifiestamente acreditado su relevante papel en la elaboración de un cuadro normativo, con aparente valor constitucional, llamado a dar cobertura a un referéndum suspendido por el Tribunal Constitucional y a una movilización ciudadana dirigida a hacer visible la pérdida de capacidad jurisdiccional de los órganos judiciales radicados en Cataluña.



Los Sres. Forn y Rull eran miembros del Govern. Su protagonismo en las decisiones reglamentarias que determinaron la creación de una legalidad paralela ya ha sido subrayado. Su responsabilidad en la movilización tumultuaria dirigida a 481.

Los tres acusados anteriores participaban, como ha quedado expuesto, del carácter de autoridad. No es el caso, sin embargo, de los acusados Sres. Sánchez y Cuixart.

Sobre la aplicación del art. 36.2 del Código Penal y la clasificación de los condenados en el tercer grado penitenciario

Por el Ministerio Fiscal se interesó de la Sala la aplicación del art. 36.2 del Código Penal, con el fin de que los acusados a penas privativas de libertad no pudieran obtener el tercer grado hasta el cumplimiento de la mitad de la pena: *cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.*

La capacidad jurisdiccional para revisar decisiones administrativas en el ámbito penitenciario que se consideren contrarias a derecho, es la mejor garantía de que el cumplimiento de las penas se ajustará, siempre y en todo caso, a un pronóstico individualizado de cumplimiento y progresión. El protagonismo que nuestro sistema jurídico atribuye al Fiscal para reaccionar frente a decisiones contrarias a la legalidad que ha de inspirar la ejecución de penas privativas de libertad, añade una garantía que justifica nuestra respuesta.

Las costas se entienden impuestas por ley a los penalmente responsables de todo delito, en relación a la participación de los acusados por cada uno de los delitos

Álvaro García Sánchez
Departamento procesal penal
Doctor en Derecho Penal